



Resolución del Ararteko, de 14 de diciembre de 2011, por la que se recomienda a Osakidetza que adopte medidas para resolver de manera expresa un expediente de responsabilidad patrimonial.

Antecedentes

1. Un ciudadano presentó una queja por la falta de resolución expresa de una petición de responsabilidad patrimonial.

El 22 de octubre de 2009 Osakidetza le notificó la Resolución 4.845/2009, de 16 de octubre, de inicio del correspondiente expediente. En la comunicación se le pidió la evaluación económica, trámite que realizó el 19 de noviembre de 2009

El motivo de su queja tenía que ver con que no había tenido conocimiento de actuaciones posteriores.

2. Mediante escrito de 29 de septiembre de 2010 pedimos al mencionado Ente información con relación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial del interesado.

En su respuesta de 8 de noviembre de 2010, Osakidetza nos comunicó que el procedimiento no estaba dado por concluido sino que se encontraba abierto, pendiente de que se emitiera el informe médico pericial previo a la resolución del expediente. El retraso tenía que ver con una acumulación de tareas y el fin del expediente se preveía, en un sentido u otro, en un plazo aproximado de dos/tres meses, con una resolución expresa que recogiera el fundamento de la decisión

3. Comunicamos al interesado el contenido de esa respuesta, pero el 7 de abril nos vimos obligados a insistir ante Osakidetza, pues el interesado nos comunicó que seguía sin recibir respuesta.





El interesado volvió a acudir posteriormente al Ararteko para comunicarnos que seguía sin tener ninguna respuesta.

En el momento de elaborar esta resolución tampoco se ha recibido contestación a nuestra última petición de información de 21 de septiembre.

Consideraciones

1. En relación con esta falta de respuesta, es necesario situar esta queja en lo dispuesto por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, y recordar lo establecido en el artículo 42 de la mencionada Ley en cuanto a la obligación de dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes formulen los interesados.

En el informe al Parlamento Vasco del año 2010 nos referíamos a que las quejas recibidas por este motivo constataban la demora existente, pero que datos posteriores permitían considerar que se habían adoptado medidas para solventar el problema, pues expedientes cuya paralización era el motivo de la queja habían sido activados.

2. Expuesto lo anterior, debemos señalar que las quejas que recibimos no siempre son una radiografía que ofrezca una visión general. Que esto sea así no puede llevar a obviar que las situaciones concretas que son objeto de queja, si éstas son fundadas, deban ser encauzadas.

Con ocasión de anteriores expedientes en los que la demora y consiguiente falta de respuesta expresa en peticiones de responsabilidad patrimonial ha sido también motivo de queja, hemos podido constatar que coincidimos –la Dirección General de Osakidetza y el Ararteko– en la inconveniencia e improcedencia de entender que estos expedientes puedan considerarse resueltos con base en la ficción jurídica que es el silencio administrativo negativo, ya que eso es lo que es, una ficción ante la inactividad administrativa, que no hace desaparecer la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos administrativos.





En ese sentido, la propia Dirección General de Osakidetza, ha puesto de manifiesto que la resolución expresa, lejos de ser una mera obligación formal en las decisiones desfavorables, permite que las personas conozcan los motivos o argumentos de la decisión.

La previsión de la Ley 30/1992, artículo 89.4, según la cual las administraciones públicas en ningún caso podrán abstenerse de resolver so pretexto de silencio, no ha sido por tanto cuestionada.

Siendo esto así, lo cierto es que nuestra última petición de información, de 21 de septiembre, sobre las razones de esta demora, no ha tenido respuesta. Es razonable pensar que, si coincidimos, como ya hemos mencionado, en la necesidad de resolver expresamente las reclamaciones que se presentan, la no tramitación de los expedientes debemos atribuirla al volumen de expedientes; unos expedientes que en función de la complejidad de la materia hacen necesaria la asignación de medios suficientes para que su tramitación pueda llevarse de acuerdo con el principio de eficacia que se exige a los servicios públicos.

3. No menos importancia que a lo anterior debiéramos dar a la mala percepción que de este silencio tendrá quien, por estar disconforme con la asistencia sanitaria recibida, plantea una reclamación y, además de ello, se encuentra con que su solicitud de indemnización no obtiene respuesta desconociendo, en consecuencia, el parecer administrativo sobre la petición.

La tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial en las condiciones previstas por el ordenamiento, estudiándolos y resolviéndolos en vía administrativa, además de ser un mandato legal –artículo 42, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre–, puede contribuir a la imagen que las personas usuarias tengan del sistema público de salud.

Por las anteriores razones, en conformidad con lo previsto en el artículo 11, b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución del Ararteko se eleva la siguiente





RECOMENDACIÓN 49/2011, de 14 de diciembre, a Osakidetza

Que, previo el cumplimiento de los trámites necesarios, se impulse el expediente de responsabilidad patrimonial promovido por esta persona, dando cumplimiento al mandato legal del artículo 89.4 de la Ley 30/1992.

